

#### SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-617/2024 Y SX-JDC-618/2024, ACUMULADO

PARTE ACTORA: ISABEL DE LA CRUZ ACOPA Y OTRA PERSONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

**TERCEROS INTERESADOS:**PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRA PERSONA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO**: JONATHAN MÁXIMO LOZANO ORDOÑEZ

**COLABORADORA:** ALMA XANTI GONZÁLEZ GERÓN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que se emite en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovidos por quienes se precisan en la tabla:

EXPEDIENTES	PARTE ACTORA <sup>2</sup>
-------------	---------------------------

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo subsecuente se podrá citar juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Posteriormente se le podrá referir como parte actora a) o parte actora b) según corresponda, también de forma conjunta como promoventes o actoras.

EXPEDIENTES	PARTE ACTORA <sup>2</sup>			
SX-JDC-617/2024	a) Isabel de la Cruz Acopa, por propio derecho y ostentándose como militante y otrora candidata a diputada por el principio de representación proporcional, <sup>3</sup> postulada por el Partido Revolucionario Institucional. <sup>4</sup>			
SX-JDC-618/2024	b) Cruz de los Ángeles Hernández Torres, ostentándose como indígena de la Villa Tapijulapa, del municipio de Tacotalpa, Tabasco y como otrora candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido del Trabajo. <sup>5</sup>			

Las actoras impugnan la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco<sup>6</sup> el doce de julio del año en curso, en el expediente TET-JDC-043/2024-III y acumulados, que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo CE/2024/081 del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relativo a la asignación y validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional derivado del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

#### ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	
II. Medios de impugnación federal	
CONSIDERANDO	
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	
SEGUNDO. Acumulación	
TERCERO. Terceros interesados	

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Se le podrá referir como RP.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante PRI.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Posteriormente PT.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En lo subsecuente Tribunal local, TET o Tribunal responsable.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Se le podrá referir como IEPCT o Instituto local.





CUARTO. Requisitos de procedencia	10
QUINTO. Contexto de la controversia	12
SEXTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio	15
RESUELVE	54

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, ya que, como lo determinó el Tribunal local, la asignación realizada por el Instituto local, a través del acuerdo CE/2024/081, se ajusta al marco legal, constitucional y convencional que regula los derechos de paridad de género, no discriminación e igualdad sustantiva.

Asimismo, porque la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada, además de cumplir con los requisitos de exhaustividad y congruencia, pues la autoridad responsable se pronunció de manera acertada respecto a la pretensión de las actoras.

#### ANTECEDENTES

#### I. El contexto

De lo narrado por las actoras en sus escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024. El seis de octubre de dos mil veintitrés, el Instituto local dio inicio al proceso electoral ordinario 2023-2024.

- **2. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,<sup>8</sup> se celebró la jornada electoral en Tabasco, para la renovación de la gubernatura, diputaciones locales por ambos principios, así como integrantes de los ayuntamientos del estado de Tabasco.
- **3. Cómputos distritales.** El cinco de junio, los Consejos Distritales realizaron las sesiones de los cómputos distritales de la elección de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, consignando los resultados en las actas respectivas.
- **4. Acuerdo de asignación de diputaciones.** El nueve de junio se emitió el acuerdo CE/2024/081,<sup>9</sup> mediante el cual se asignó y declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional con base en el resultado obtenido en el cómputo de circunscripción plurinominal del proceso electoral local ordinario 2023-2024.
- 5. Juicios ciudadanos locales. El trece de junio, Isabel de la Cruz Acopa, en su calidad de militante y otrora candidata a diputada por el principio de representación proporcional del PRI y por otro lado, Cruz de los Ángeles Hernández Torres, en su calidad de otrora candidata a diputada local propietaria por el principio de representación proporcional del PT, presentaron respectivamente, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el TET.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> En adelante todas las fechas se referirán a la presente anualidad.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Consultable en <a href="https://iepctabasco.mx/docs/acuerdos/2024/09JUN2024\_ESP/2\_CE-2024-081.pdf">https://iepctabasco.mx/docs/acuerdos/2024/09JUN2024\_ESP/2\_CE-2024-081.pdf</a>



- **6.** Dichos medios de impugnación fueron radicados con las claves TET-JDC-043/2024-III y TET-JDC-044/2024-III del índice del Tribunal local y posteriormente acumulados.
- 7. **Sentencia impugnada.** El doce de julio, el TET emitió sentencia en el expediente TET-JDC-043/2024-III y acumulados, en la que determinó entre otras cuestiones, confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CE/2024/081 aprobado por el Consejo Estatal del IEPCT.

#### II. Medios de impugnación federal

- **8.** Presentación de las demandas. El dieciséis de julio, <sup>10</sup> las promoventes presentaron sendos, juicios de la ciudadanía federal ante el Tribunal local, en contra de la determinación referida en el párrafo anterior.
- **9. Recepción y turno.** El veintitrés de julio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demanda, los expedientes de origen y las constancias de trámite que remitió el Tribunal local.
- 10. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes SX-JDC-617/2024 y SX-JDC-618/2024, y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado en funciones, la José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes

-

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Sellos de recepción visibles a fojas 03 del expediente principal SX-JDC-617/2024 y 03 del expediente principal SX-JDC-618/2024.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de

11. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los juicios y admitir las demandas. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciados los juicios, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

#### CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup> ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: a) por materia, al tratarse de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por dos ciudadanas en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en Tabasco; y b) por territorio, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.
- 13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83,

su encargo.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> En adelante TEPJF.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> También se le podrá mencionar como Constitución federal.



apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>14</sup>

#### SEGUNDO. Acumulación

- 14. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que se impugna la misma sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en los expedientes TET-JDC-043/2024-III y acumulados, en la que confirmó el acuerdo CE/2024/081 del Consejo Estatal del IEPCT, relacionada con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el estado de Tabasco.
- **15.** Por lo que, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se acumula el juicio de la ciudadanía SX-JDC-618/2024 al SX-JDC-617/2024, por ser éste el más antiguo.
- **16.** Lo anterior con fundamento en los artículos 31 de la Ley general de medios, 180 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.
- 17. Por tanto, deberán agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

#### **TERCERO.** Terceros interesados

18. De las constancias relativas al trámite de publicitación del presente juicio de la ciudadanía, remitidas por el Tribunal local, se

\_\_\_

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> En adelante, Ley general de medios.

advierte que se presentaron dos escritos de comparecencia con la intención de ser reconocidos como terceros interesados, que se describen a continuación:

N°	Comparecientes	Presentación
1	Fabian Granier Calles, ostentándose como diputado electo por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional.	18 de julio a las 19:41 horas. <sup>15</sup>
2	María de Jesús Vidal Domínguez, ostentándose como representante del Partido Revolucionario Institucional	18 de julio a las 19:51 horas. <sup>16</sup>

- **19. Forma.** Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, en ellos constan los nombres y firmas autógrafas de quienes comparecen; y se formularon oposiciones a la pretensión de la parte actora.
- **20. Oportunidad:** El artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios, establece que las y los terceros interesados podrán comparecer por escrito en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.
- **21.** Así, el plazo para comparecer transcurrió de las catorce horas con dieciséis minutos del dieciséis de julio, a la misma hora del diecinueve de julio siguiente.<sup>17</sup> En ese sentido, si los escritos se presentaron el dieciocho de julio es evidente que su presentación fue oportuna.
- **22.** Legitimación e interés incompatible. El artículo 12, párrafo 2 de la ley citada, señala que las personas terceras interesadas deberán

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Sello de recepción visible a foja 72 del expediente principal SX-JDC-617/2024

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Sello de recepción visible a foja 53 del expediente principal SX-JDC-617/2024

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Consultable a foja 049 del expediente principal SX-JDC-617/2024.





presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

- 23. En el caso, se cumple el requisito ya que Fabian Granier Calles acude por propio derecho y el PRI acude por conducto de su representante, quienes son los mismos que acudieron en el juicio ciudadano en la instancia local en carácter de terceros interesados, calidad que les fue reconocida por el Tribunal local.
- **24.** Asimismo, manifiestan tener un derecho incompatible con el de la parte actora, pues pretenden que prevalezca la sentencia impugnada, contrario a la pretensión de las promoventes.

#### CUARTO. Requisitos de procedencia

- **25.** Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1, 8, apartado 1, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1 y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:
- **26. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas constan los nombres y firmas autógrafa de las promoventes, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen agravios
- **27. Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley, tomando de base que la resolución impugnada se emitió el doce de julio, de manera que el plazo para impugnar transcurrió del trece al dieciséis del citado mes. Por tanto, si

#### SX-JDC-617/2024

#### Y ACUMULADO

las demandas se presentaron en esa última fecha es evidente que su presentación es oportuna.

- 28. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen los requisitos en cuestión, porque los juicios son promovidos por ciudadanas que acuden por propio derecho y en su carácter de candidatas a cargos de diputaciones locales, aunado a que fueron quienes promovieron los medios de impugnación locales, asimismo, dicho carácter le es reconocido por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.
- **29.** Asimismo, se cumple con el interés jurídico porque las personas actoras aducen que la determinación del Tribunal local que desestimó su pretensión vulnera su esfera de derechos.
- 30. Cobra aplicación al caso la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". 18
- **31. Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución emitida por el Tribunal local, respecto de la cual, no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.
- **32.** En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

#### QUINTO. Origen de la controversia

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/





- 33. Conforme a lo razonado en la sentencia reclamada, así como a lo manifestado por las partes y la información que obra en autos, es un hecho público y notorio que en el proceso electoral ordinario 2023-2024 de Tabasco, el partido MORENA obtuvo el triunfo en veintiún diputaciones de mayoría relativa, en los que resultaron electas doce diputadas y nueve diputados.
- **34.** Posteriormente, mediante el acuerdo CE/2024/081 objeto de controversia en la instancia local, el Instituto Electoral de Tabasco realizó la asignación de las diputaciones plurinominales, en los términos siguientes:

N° de lista	Propietario	Género	Suplente	Género
Partido l	Revolucionario Institucional			
1	Fabian Granier Calles	Н	Miguel Barrueta Cambrano	Н
Partido (	le la Revolución Democrática			
1	Francisco Javier Cabrera Sandoval	Н	Alejandro de la Cruz de la O	Н
2	Claudia Gómez Gómez	M	Cindy Lizbeth Puig Torres	M
3	Nelson Humberto Gallegos Vaca	Н	Manuel Eugenio Gallegos Vaca	Н
4	Orquidea López Yzquierdo	M	Diana Cueto Izquierdo	M

#### Partido Verde Ecologista de México

1	Miguel Ángel Moheno Piñera	Н	Diego Enrique de la O Cetina	Н
2	Alejandra Navaez Plancarte	M	Cecilia Daniela Chayres Varela	M
3	María de Lourdes Morales López	M	Dehita Paola Olivia Pérez	M

N° de lista	Propietario	Género	Suplente	Género	
Partido d	lel Trabajo				

1	Martín Palacios Calderón	Н	Roberto Manuel Flores Díaz	Н
2	Brenda Sofia Arenazas	M	Yesenia de Guadalupe de Dios Morales	M
3	Elias Othonel Abtanaim Madera Cordero	Н	María Lucina Mendez Cruz	Н

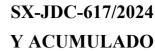
#### Movimiento Ciudadano

1	Gerald Washington Herrera	Н	Alfredo Ulin Barjau	Н
	Castellanos			
2	Martha Patricia Lanestosa Vidal	M	Fanny Kristel Vargas Vazquez	M
3	Pedro Palomeque calzada	Н	Aristides Prats Gómez	Н

**35.** Como se observa de las tablas anteriores, para la asignación de las diputaciones plurinominales, el Instituto Electoral de Tabasco distribuyó las curules de la siguiente forma:

REPRESENT	DIPUTACIONES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
0	MORENA		
1	PRI		
4	PRD		
3	PVEM		
3	PT		
3	MC		
TOTAL 14			

36. Es así, que el Congreso del Estado de Tabasco (el cual se integra por treinta y cinco personas titulares de las diputaciones) quedó conformado por diecisiete hombres y dieciocho mujeres; y de éstas,





doce fueron electas mediante el principio de mayoría relativa y seis a través de representación proporcional.

- 37. Con posterioridad, el Instituto Electoral local procedió a verificar que en la integración total del Congreso de Tabasco se cumpliera con la transversalidad del principio de paridad determinando que era innecesario realizar ajustes en la prelación de las listas de representación proporcional presentadas por los partidos políticos, entre estos, el PRI y PT, al advertir que el total de diputaciones para hombres y mujeres por ambos principios, cumplía con el marco legal y constitucional en materia de paridad,
- **38.** Ahora bien, en el presente asunto, tanto Isabel de la Cruz Acopa y Cruz de los Ángeles Hernández Torres, ambas personas fueron registradas **como propietarias de la cuarta fórmula** del PRI y el PT, respectivamente, para las diputaciones de representación proporcional.
- 39. De esa manera, toda vez que sus partidos políticos únicamente tuvieron derecho a una y tres diputaciones, respectivamente, las actoras no alcanzaron una diputación por el principio de representación proporcional en el Congreso de Tabasco, lo que ha generado su inconformidad con la asignación realizada por el Instituto Electoral local, pues consideran que la distribución se aparta al marco constitucional y legal vigente, pues incumple con las reglas de paridad.

#### SEXTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

**40.** La pretensión de las promoventes es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal responsable en el expediente TET-JDC-43-2024-III y sus acumulados, mediante la cual se confirmó el acuerdo CE/024/081, aprobado por el Instituto Electoral de

Tabasco, relativo a la asignación y validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional con base en el resultado del cómputo de circunscripción plurinominal del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

- **41.** En ese tenor, **solicitan** que esta Sala Regional **en plenitud de jurisdicción** ordene las modificaciones planteadas por las actoras en la asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional.
- **42.** Particularmente, en el caso de la actora del juicio SX-JDC-617/2024, solicita que, de la totalidad de las catorce diputaciones por el principio de representación proporcional, se designen siete para mujeres y siete para hombres, de modo que se garantice la paridad en este tipo de diputaciones.
- **43.** Además, que se ordene que la única diputación por RP asignada al PRI recaiga en una persona del género femenino siguiente de la lista y no en un hombre, para observar el principio de paridad en la conformación del Congreso Local.
- **44.** Por su parte, la promovente del expediente SX-JDC-618/2024, solicita que las tres diputaciones de representación proporcional que le correspondieron al Partido del Trabajo se designen en favor de dos mujeres y un hombre, sin atender al orden de prelación de la lista de dicho partido político.
- **45.** Asimismo, plantea que, de no asistirle la razón bajo la exposición anterior, se ordene la sustitución de la fórmula cuatro (en que fue registrada la actora) por la diversa fórmula dos, ya que estima que le asiste un mejor derecho derivado de su autoadscripción indígena.



- **46.** Para sustentar sus pretensiones, las actoras exponen en sus respectivas demandas que el Tribunal local incurrió en diversas irregularidades al resolver los juicios locales, consistentes en:
  - Falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia.
  - Omisión de juzgar con perspectiva de género e intercultural, así como de suplir la deficiencia de la queja.
  - Confusión de las pretensiones expuestas por las actoras en las demandas locales, pues, en realidad, nunca solicitaron un ajuste paritario.
  - La omisión de dilucidar si se respetaron o no los principios de paridad de género, no discriminación e igualdad en l asignación de diputaciones de RP al determinarse que serían 8 hombres y 6 mujeres, lo que se considera es una regresión.
  - Omisión de tomar en cuenta que la actora del juicio SX-JDC-618/2024, se auto adscribió como indígena desde el registro de su candidatura ante el Instituto Electoral local.

#### Consideraciones del Tribunal responsable.

- 47. En primer lugar, el TET estableció que la pretensión de la parte actora Isabel De la Cruz Acopa era que se modificara el acuerdo impugnado en la instancia local y, en consecuencia, se realizara el ajuste paritario en la lista de candidaturas del PRI, de manera que la verificación del cumplimiento de la paridad de género se efectuara sobre las designaciones plurinominales, de manera que atendiendo al criterio 50/50 se designaran a siete para mujeres y siete para hombres.
- **48.** Por otra parte, indicó que la pretensión de la actora Cruz de los Ángeles Hernández, consistía en que se modificara el acuerdo

impugnado y de las tres diputaciones correspondientes al PT fueran asignadas dos para mujeres y dos para hombres.

- **49.** De esta forma, determinó que la litis consistía en determinar si la asignación de las diputaciones por el principio de RP mediante el acuerdo CE/2024/081 se ajustaba a los principios legales que rigen la Ley electoral local y los principios constitucionales de la paridad de género.
- **50.** En el estudio de fondo, estableció los temas de agravio y analizó los de Isabel de la Cruz Acopa, iniciando con la improcedencia del ajuste partidario calificándolo de infundado, puesto que en el contexto de las acciones afirmativas implementadas por el IEPCT con la aprobación del acuerdo CE/2023/027, mediante el cual emitió los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en su artículo 17, para el caso de las diputaciones por el principio de RP establecía la manera de aplicarse.
- 51. Posteriormente, en abril como acción afirmativa complementaria el Consejo Estatal del IEPCT validó el acuerdo CE/2024/05, por el cual aprobó los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la asignación de las diputaciones que integrarán la legislatura local y las regidurías que conformarán los Ayuntamientos del Estado, por el principio de representación proporcional.
- **52.** En el considerando 2.17 del referido acuerdo, se expuso que, en caso de que las fórmulas de candidaturas propuestas por los partidos políticos bajo el principio de mayoría relativa no lograran alcanzar la paridad, y si se realizaban ajustes para lograr la paridad en el órgano



colegiado, se debía sustituir a una persona del género masculino que hubiera sido postulado mediante el principio de representación proporcional. El ajuste tenía que dar preferencia a mujeres que fueran indígenas, afromexicanas, en situación de discapacidad, o miembros de la población LGBTTTIQ+, sin requerir que se respetara el orden en que aparecían en las listas respectivas.

- **53.** Expuso que, en caso de que las fórmulas de candidaturas propuestas por los partidos políticos bajo el principio de mayoría relativa no lograran alcanzar la paridad, y si se realizaban ajustes para lograr la paridad en el órgano colegiado, se debía sustituir a una persona del género masculino que hubiera sido postulado mediante el principio de representación proporcional.
- 54. Refirió que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la asignación de las diputaciones que integrarán la legislatura local y regidurías que conformarán los Ayuntamientos del Estado, por el principio de representación proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 2024, se regulaba el supuesto que actualiza la procedencia de los ajustes paritarios, ya que el reconocimiento de un derecho en la norma a favor de las mujeres aun y cuando persigan un fin legítimo, no supone su ejercicio en absoluto puesto que debe coexistir un equilibrio entre los derechos político-electorales de hombres y mujeres que confluyen durante los procesos electorales.
- 55. De lo anterior, estableció las consideraciones del procedimiento que debía seguir el Consejo Estatal para el ajuste paritario el cual debe tener plenos efectos únicamente sobre las diputaciones por el principio

de representación proporcional, la autoridad detectaría los espacios asignados a hombres para colocar en ellos a las mujeres faltantes hasta cumplir con el mínimo de dieciocho diputaciones para mujeres. Para tales efectos, revisaría el orden de prelación de la lista de representación proporcional presentada por los partidos políticos que tuvieran el derecho a la asignación.

- **56.** Por lo que, el ajuste protege el derecho del partido a conservar la curul, iniciando con el partido que haya obtenido la menor votación, ascendiendo de manera alternada hasta lograr la paridad transversal en la integración total del órgano legislativo; de no lograrse la paridad en el ejercicio se procederá a repetir el procedimiento hasta lograr el mínimo de dieciocho diputaciones para mujeres.
- **57.** Privilegiando a las a las mujeres indígenas, afromexicanas, en situación de discapacidad y pertenecientes a los grupos LGBTTTQ+ que hayan sido postuladas a través del principio de representación proporcional por los partidos políticos.
- 58. Con base en esas consideraciones, determinó que la parte actora tomo de base una premisa incorrecta de lo establecido en el artículo 12 de los Lineamientos, ya que la finalidad de la acción afirmativa aprobada por el Consejo Estatal consistió en contrarrestar la sub representación de las mujeres en la conformación final de treinta y cinco diputaciones del Congreso del Estado de Tabasco, para cumplir con la paridad transversal.
- **59.** Por lo que, se aprobó que solo se realizaría un ajuste paritario si, tras contar las treinta y cinco diputaciones del órgano legislativo, no se alcanzaba el mínimo de dieciocho diputaciones para mujeres. Este ajuste se basaba en el criterio de cincuenta por ciento más uno (50%+1), que





beneficiaba a las mujeres, dado que el Congreso local tenía un total de treinta y cinco diputaciones, un número impar.

- **60.** Estableció también que, en el caso concreto, **se supo públicamente que MORENA ganó en los veintiún Distritos electorales, resultando en la elección de doce diputadas y nueve diputados**, por lo que dedujo que la conformación final del Congreso del estado quedaría integrado por diecisiete hombres y dieciocho mujeres, teniendo por cumplido el principio de paridad, por lo que no le asistía la razón a la actora en su afirmación de que se debía de realizar un ajuste paritario para quedar las catorce diputaciones de RP en siete para mujeres y siete para hombres.
- **61.** Respecto al planteamiento de regresión en el cumplimiento del principio de paridad de género, se calificó como infundado e inoperante, para lo cual se realizó un estudio explicando la integración de los curules plurinominales.
- 62. Determinando que, en las designaciones de diputaciones plurinominales, concurren diversas variables que ponen de manifiesto la impredecibilidad de que se garantice el cumplimiento ideal del 50/50 en las designaciones plurinominales, es decir, siete mujeres y siete hombres, por lo que los datos en los que sustenta la actora su pretensión sustancial carecen de objetividad para acreditar que existe un posible retroceso en el número de mujeres designadas como diputadas plurinominales
- **63.** También calificó como infundado el agravio respecto a que el Consejo Estatal del IEPCT inobservó la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 10/2021 de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS

DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES", lo anterior, ya que parte de la fundamentación del acuerdo CE/2024/058, se sustentaba en tal jurisprudencia.

- **64.** Posteriormente, calificó de infundado la falta de fundamentación y motivación, estableciendo el marco normativo aplicable utilizado para las asignaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo que también devino infundada la afirmación de la actora consistente en que el ajuste paritario no fue objeto de control de legalidad por parte de las instancias jurisdiccionales correspondientes.
- 65. Respecto a los agravios de la actora Cruz de los Ángeles Hernández Torres, calificó como infundados el relativo a la asignación de diputaciones pares para mujeres e impares para hombres, lo anterior ya que el acuerdo impugnado se instrumentó con un marco regulador para privilegiar el cumplimiento de la paridad transversal en el Congreso del estado de Tabasco.
- **66.** Estableció que, el acuerdo impugnado en la instancia local retomó criterios jurisprudenciales obligatorios, que establecían el deber de interpretar las acciones afirmativas, procurando el mayor beneficio posible para las mujeres, en el sentido de desmantelar su exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.
- 67. Concluyó que el Consejo Estatal del IEPCT, mediante el Acuerdo CE/2024/058 y su Lineamiento, estableció un marco regulador para asegurar el cumplimiento de la paridad transversal en el Congreso del Estado de Tabasco. Este marco incluía un ajuste de paridad diseñado para maximizar los beneficios para las mujeres, con el objetivo de reducir su exclusión en el ámbito político.



- 68. No obstante, tomó en cuenta la conformación final del Congreso del Estado de dieciocho diputadas y diecisiete diputados, por lo que resultaba innecesario efectuar el ajuste paritario, lo cual no se traducía en una falta de interpretación progresiva de los derechos de las mujeres, ya que se maximizaba tal derecho a través del procedimiento implementado en el Lineamiento.
- 69. Dado lo anterior, afirmó que las reglas establecidas por el Instituto local no trasgredían las medidas aprobadas para cumplir con el principio de paridad, ya que éstas se ajustaban a las disposiciones constitucionales y legales que regulaban el procedimiento de asignación de diputaciones plurinominales. Además, que la actora había planteado un supuesto que no estaba previsto por la autoridad en el Lineamiento.
- **70.** En consecuencia, el Tribunal local determinó que era ajustado a derecho que el Consejo Estatal asignara las diputaciones plurinominales del Partido del Trabajo conforme al orden de prelación que había sido establecido en su lista de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

#### Metodología de estudio

71. Por cuestión de método, los planteamientos de las actoras se analizarán de manera conjunta debido a que cuestionan, por múltiples motivos, la legalidad del estudio realizado por el Tribunal responsable al acuerdo CE/2024/081 del Consejo Estatal del IEPCT relacionado con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el estado de Tabasco, a la luz de los principios de paridad, igualdad y no discriminación.

#### SX-JDC-617/2024

#### **Y ACUMULADO**

- **72.** Asimismo, el análisis de esta Sala Regional se llevará a cabo atendiendo a la pretensión principal de las actoras que consiste en que en plenitud de jurisdicción esta Sala Regional realice la modificación en la asignación de diputaciones por el principio de RP.
- 73. La metodología referida, no causa perjuicio alguno al actor, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"; 19 esto, porque lo decisivo es su estudio integral.

#### CUARTO. Estudio de fondo

- **74.** En concepto de esta Sala Regional los argumentos de las actoras resultan **infundados e inoperante**, por las razones que se explican a continuación:
- 75. Esta Sala Regional estima que la asignación realizada a través del acuerdo CE/2024/081, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, misma que fue validada por el Tribunal local, se ajusta al marco legal, constitucional y convencional que regula los derechos de paridad de género, no discriminación e igualdad sustantiva, de acuerdo a las siguientes directrices:
  - ➤ Alcance del mandato constitucional de paridad de género y del derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad
- 76. La inclusión de una medida afirmativa con impacto en la integración del órgano de gobierno, como la realización de ajustes en las

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion



listas de representación proporcional, podría justificarse en el deber que tienen las autoridades estatales de garantizar -en el ámbito de su respectiva competencia— el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

- 77. En el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución General, se reconoce el principio de paridad de género, el cual es una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral.
- El mandato de igualdad y no discriminación por motivos de **78.** género, previsto en el párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución General, debe entenderse a partir del reconocimiento de la situación de exclusión sistemática y estructural en la que se ha colocado a las mujeres de manera histórica en todos los ámbitos, incluyendo el político<sup>20</sup>.
- **79.** Esa lectura del principio de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres se ha materializado en los artículos 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>21</sup>; y 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>22</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> En ese sentido, distintos Estados han admitido el contexto adverso que han tenido que enfrentar las mujeres y se han comprometido a adoptar una multiplicidad de medidas orientadas a su empoderamiento. Esa situación se ha reconocido en diversos instrumentos internacionales de los que se derivan pautas orientadoras que abonan a una adecuada comprensión de la prohibición de discriminación por razón de género. A manera de ejemplo, en el artículo 28 de la Carta Democrática Interamericana se manifiesta que "[1]os Estados promoverán la plena e igualitaria participación de la mujer en las estructuras políticas de sus respectivos países como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática". Asimismo, en el párrafo 19 del Consenso de Quito se rechaza la violencia estructural contra las mujeres, la cual ha supuesto un "obstáculo para el logro de la igualdad y la paridad en las relaciones económicas, laborales, políticas, sociales, familiares y culturales, y que impide la autonomía de las mujeres y su plena participación en la toma de decisiones".

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> La disposición convencional referida establece que: "[e]l derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación [...]".  $^{22}$  Los preceptos señalados disponen lo siguiente:

<sup>&</sup>quot;Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer"

- **80.** Cabe destacar que en diversos instrumentos internacionales de carácter orientador se puede observar que el mandato de paridad de género –entendido en términos sustanciales– surge de la necesidad de contribuir y apoyar el proceso de empoderamiento que han emprendido las mujeres, así como de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones.
- 81. Así, por ejemplo, el Consenso de Quito, adoptado durante la X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, celebrada en Ecuador del 6 al 9 de agosto de 2007, reconoce que la paridad "es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política [...], y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las mujeres" (numeral 17).
- **82.** En el propio Consenso de Quito se expresó el compromiso de los países latinoamericanos y caribeños para adoptar todas las medidas de acción positiva y todos los mecanismos necesarios "para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivo, legislativo, judicial, y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local".

denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer [...]".



- **83.** Asimismo, buscó que los países desarrollen "políticas electorales de carácter permanente que conduzcan a los partidos políticos a incorporar agendas de las mujeres en su diversidad, el enfoque de género en sus contenidos, acciones y estatutos y la participación igualitaria, el empoderamiento y el liderazgo de las mujeres con el fin de consolidar la paridad de género como política de Estado".
- **84.** Anteriormente, la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer en Beijing (1995) adoptó como uno de los compromisos de los gobiernos participantes lo siguiente:
  - "...establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, así como en las entidades de la administración pública y en la judicatura, incluidas, entre otras cosas, la fijación de objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas a favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública". (énfasis añadido)
- **85.** En sentido similar, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos también ha resaltado la importancia de la paridad de género en la representación política, reconociendo que:
  - "...las medidas implementadas por [los] Estados han incrementado la participación política de las mujeres en los cargos públicos". Derivado de ello, recomendó a los Estados americanos "implementar las acciones necesarias para alcanzar la plena incorporación de las mujeres en la vida pública en condiciones de igualdad, mediante el establecimiento de medidas especiales temporales y medidas tendientes a alcanzar la paridad".

- **86.** Al respecto, señaló que estas medidas deben aplicarse plenamente y por el periodo que sean necesarias, de modo que no se establezcan niveles máximos de participación que limiten mayores avances.<sup>23</sup>
- **87.** De esta manera, el adecuado entendimiento del mandato de paridad de género supone partir de que tiene por principal finalidad aumentar —en un sentido cuantitativo y cualitativo— el acceso de las mujeres al poder público y su incidencia en todos los espacios relevantes.
- 88. Por otra parte, también cabe destacar que en el quinto párrafo del artículo 1º constitucional, en los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se observa una prohibición general de discriminación por razón de género.
- **89.** El derecho de las mujeres al acceso a la función pública no se circunscribe a determinados cargos o niveles de gobierno, sino que se ha consagrado en relación a "todos los planos gubernamentales"<sup>24</sup> y "para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional".<sup>25</sup>
- **90.** En consecuencia, el amplio alcance de este derecho implica que también debe observarse en relación con todos los cargos en los ámbitos locales.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> CIDH. El camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 79. 18 de abril de 2011, párr. 141.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Artículo 7, inciso b) de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Artículo II de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.



- **91.** De manera correlativa, el Estado mexicano tiene a su cargo una obligación general de garantía, la cual está prevista en el párrafo tercero del artículo 1º constitucional, así como en los artículos 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- 92. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que la "obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente [los] derechos [políticos], sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales".<sup>26</sup>
- 93. De los estándares antes mencionados se advierte la existencia de un derecho de las mujeres al acceso a todos los cargos de elección popular en condiciones de igualdad respecto a los hombres, que supone una obligación a cargo de las autoridades estatales de implementar las medidas afirmativas para hacerlo realidad.
- **94.** Al respecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha establecido que la "Convención [sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer] requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados". <sup>27</sup> Por lo tanto, este derecho se satisface mediante la adopción de medidas dirigidas a articular una igualdad en las condiciones de

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 201.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general No. 25 – décimo tercera sesión, 2004 artículo 4 párrafo 1 - Medidas especiales de carácter temporal, párr. 8.

competencia que permitan un acceso efectivo de las mujeres a cargos públicos.

- 95. El mencionado Comité también ha expresado que la finalidad de las medidas especiales de carácter temporal debe ser "la mejora de la situación de la mujer para lograr su igualdad sustantiva o de facto con el hombre y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas".<sup>28</sup>
- **96.** También ha señalado que dichas medidas deben tener por objeto "acelerar la participación en condiciones de igualdad de la mujer en el ámbito político".<sup>29</sup>
- 97. Asimismo, ha determinado que "[la igualdad de resultados es la culminación lógica de la igualdad sustantiva o de facto", y que dichos "resultados pueden ser de carácter cuantitativo o cualitativo, es decir, que pueden manifestarse en que, en diferentes campos, las mujeres disfrutan de derechos en proporciones casi iguales que los hombres [... o] en que hay igualdad en la adopción de decisiones y la influencia política [...]".30
- **98.** Ahora, también se identifican algunos parámetros que permiten sostener que, si bien es necesaria la adopción de medidas especiales de naturaleza legislativa, estas podrían ser insuficientes para alcanzar a plenitud una igualdad sustancial entre hombres y mujeres.
- 99. Por ejemplo, en el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

<sup>29</sup> Ibídem, párr. 18.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Ídem, párr. 15.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, op. cit., párr. 9.



dispone que los Estados se comprometen a consagrar el principio de igualdad del hombre y de la mujer, "y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio".

**100.** De igual forma, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha explicado, en relación con la figura de las medidas especiales de carácter temporal, que "[e]l término 'medidas' abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa, y reglamentaria" y que "la elección de una 'medida' en particular dependerá del contexto en que se aplique el párrafo 1 del artículo 4 y del objetivo concreto que se trate de lograr". <sup>31</sup>

- 101. Conforme a lo razonado, una lectura del mandato de paridad de género en el que se tome en cuenta el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones materiales de igualdad justificaría la adopción de lineamientos o medidas con las que se busque que la participación de las personas del género femenino se traduzca de manera efectiva en la integración del órgano.
- Criterios para justificar la incorporación de una regla de ajuste en la asignación de cargos de representación proporcional
- **102.** Con apoyo en los estándares expuestos en el anterior apartado, se considera que los órganos legislativos y las autoridades electorales deben implementar medidas orientadas a garantizar el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

<sup>31</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, "Recomendación general No. 25, referente a medidas especiales de carácter temporal", párr. 22.

103. Sin embargo, a fin de lograr un adecuado equilibrio con otros valores de relevancia constitucional, como la garantía de certeza y seguridad jurídica, el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y el derecho a ser electo de las personas postuladas, la Sala Superior<sup>32</sup> ha determinado que se deben atender ciertos criterios para justificar la incorporación de estas medidas orientadas a garantizar un acceso efectivo de las mujeres a una función pública.

#### a) Oportunidad

**104.** Como se ha explicado, las autoridades legislativas y administrativas tienen la facultad y, en ocasiones, obligación de establecer reglas orientadas a asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de los derechos político-electorales. Los alcances del ejercicio de esta facultad varían en función de la autoridad y el momento en que se desarrolle. En este sentido, se pueden distinguir los siguientes escenarios:

Autoridades legislativas. Su ejercicio se encuentra limitado por lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, conforme al cual las leyes electorales federal y locales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no puede haber modificaciones legales fundamentales.

Noventa días antes del inicio del proceso electoral. Puede modificar las acciones afirmativas existentes, implementar nuevas o

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Por ejemplo, en la sentencia del expediente SUP-REC-1929/2018 y acumulados.



establecer mecanismos tendientes a hacerlas efectivas, respetando los parámetros constitucionales o convencionales.

- Cuando no median noventa días previos al inicio del proceso electoral. Únicamente pueden aplicarse al proceso electoral respectivo aquellas normas que no supongan una modificación legal fundamental, es decir, en cuestión de género, aquellas que tiendan a hacer efectivas las reglas previstas constitucional, convencional y legalmente.
- ✓ **Autoridades administrativas.** Su ejercicio debe respetar el principio de reserva de ley³³ y subordinación jerárquica³⁴.
- Primordialmente, antes del inicio del proceso electoral o del desarrollo de los procedimientos de selección de candidaturas y, necesariamente, antes de la jornada electoral. Puede establecer las medidas necesarias para hacer efectivas las acciones afirmativas previstas constitucional y legalmente y, en particular, el derecho de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, incluyendo la trascendencia a la integración del órgano, así como aquellas que procuren el cumplimiento de las normas legislativas en la materia, o bien, de criterios jurisprudenciales de carácter vinculante<sup>35</sup>.

-

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el principio de reserva de ley se presenta cuando "una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta [...]". Véase tesis de jurisprudencia de rubro "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES". 9ª época; Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2007, T XXV, pág. 1515, número de registro 172521.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que esta limitante se refiere a que el ejercicio de la facultad reglamentaria "no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar". Lo anterior, conforme a la tesis de jurisprudencia de rubro "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES". <sup>9a</sup> época; Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, T XXV, pág. 1515, número de registro 172521.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> En torno a esta cuestión, es factible valorar la posibilidad de que se presenten escenarios sumamente extraordinarios en los que sea imperioso adoptar medidas especiales para atender situaciones graves y concretas, en los cuales las autoridades jurisdiccionales electorales tendrían que implementarlas,

#### SX-JDC-617/2024

#### Y ACUMULADO

105. Sobre este punto, cabe destacar que la adopción de medidas afirmativas adicionales no quedaría supeditado a la decisión de las autoridades electorales, porque –además de que algunas necesariamente deben adoptarse por mandato constitucional— los partidos o actores políticos –incluyendo los colectivos de defensa de derechos de mujeres o de derechos humanos— pueden presentar solicitudes sobre esta cuestión y, en su caso, controvertir las decisiones que se adopten.

106. Asimismo, es pertinente reflexionar en torno a la posibilidad de que se presenten escenarios sumamente extraordinarios en los que sea imperioso e indispensable adoptar medidas especiales por parte de las autoridades jurisdiccionales electorales para atender situaciones graves, incluso después de la jornada electoral, a partir de una justificación exhaustiva y reforzada, en atención a las implicaciones sobre los demás principios constitucionales.

107. La distinción temporal señalada parte de la base de que el ejercicio legislativo y reglamentario aumenta el grado de certeza, ya que permite a todos los participantes del proceso electoral conocer de antemano las reglas respectivas, generando previsibilidad sobre la actuación de la autoridad al momento de la asignación correspondiente y certidumbre a los partidos en torno a aquello que deben hacer dentro del proceso.

#### b) Deber de motivación

108. La autoridad electoral debe justificar de manera suficiente la necesidad de incorporar una medida afirmativa adicional a las previstas





en la legislación, puesto que este tipo de acciones afirmativas tienen una incidencia en otros derechos o principios reconocidos por la Constitución General.

- **109.** En concreto, la autoridad electoral respectiva debe motivar las razones de hecho o de Derecho que justifiquen su adopción. Ello partiendo de que –por lo ordinario– en la normativa correspondiente tanto a nivel legislativo como reglamentario– se establece una amplia diversidad de medidas orientadas a garantizar el principio de paridad de género.
- 110. A manera de ejemplo, se deben exponer las razones por las que las medidas afirmativas adoptadas en la legislación son insuficientes para garantizar el derecho de las mujeres de acceso a la función pública en condiciones de igualdad; la identificación de alguna práctica discriminatoria por parte de los partidos políticos que se deba corregir (como lo sería la postulación exclusiva de hombres en los primeros lugares de las listas de representación proporcional); el señalamiento de algún aspecto normativo que se traduce en una situación de desigualdad en relación con los derechos de las mujeres; o bien, los resultados de procesos electorales pasados en los que se evidencie que las medidas adoptadas hasta ese momento han sido insuficientes para aumentar significativamente el número de mujeres que acceden a los cargos de elección popular.
- 111. En ese sentido, tal como se sostuvo en la sentencia SUP-JDC-1172/2017 y acumulados, las autoridades que implementen una medida especial deben identificar la finalidad o el objeto específico que busca alcanzar, esto es, el resultado funcional que se pretende respecto a la

situación que se quiere superar con la medida. Ello permitirá –en su momento– valorar su idoneidad, necesidad y eficacia.

- 112. Precisado lo anterior, se destaca que los principios de paridad de género y los derechos político-electorales de las mujeres deben instrumentarse en un determinado contexto, valorando las medidas que ya han sido adoptadas por las distintas autoridades competentes y los avances alcanzados a través de las mismas, por lo que es indispensable justificar la necesidad de establecer mecanismos adicionales.
- 113. Entonces, es indispensable puntualizar las circunstancias fácticas (una práctica generalizada y sistemática, acontecimientos más particulares o los resultados de los procesos electorales recientes) y los aspectos normativos (ciertas regulaciones y sus efectos) que se buscan atender y superar con la medida.

#### > Regla general conforme a un criterio objetivo y razonable

- **114.** Finalmente, se destaca que el mandato de paridad de género y la garantía de los derechos político-electorales de las mujeres están a cargo de todos los partidos y actores políticos por igual.
- 115. Desde esta perspectiva, en la sentencia SUP-REC-1317/2018 y acumulados, la Sala Superior destacó que la aproximación que el Tribunal Electoral ha adoptado del principio de paridad de género no ha sido a nivel individual, sino grupal, en donde se ha buscado revertir la situación de desventaja que enfrentan las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, principalmente, como grupo social.
- 116. Así, el principio de paridad de género busca ofrecer condiciones equitativas para que las mujeres puedan acceder a cargos públicos. Este principio, aún y cuando busca lograr una sociedad más incluyente e





igualitaria, se traduce en derechos que están destinados a un grupo social específico, es decir, en derechos de las mujeres.

- 117. En ese sentido, el principio de paridad de género no debe entenderse como aquél que favorece solo a las mujeres, sino que mientras éstas son las destinatarias— el beneficio es a toda la sociedad, porque se busca que las decisiones que afectan e inciden en el proyecto nacional sean lo más incluyentes posibles. Entonces, bajo este supuesto, incluir a las mujeres en los procesos deliberativos y de toma de decisión es un elemento esencial dentro de una sociedad democrática.
- 118. Siguiendo este razonamiento, es indispensable que la medida afirmativa que se adopte, como es el caso de una regla de ajuste en el orden de prelación en las listas de candidaturas, debe cumplir con las características de generalidad (destinado a regular a sujetos indeterminados) y abstracción (orientado a regular situaciones de hecho indeterminadas), además de que debe atender a un parámetro objetivo y razonable.
- 119. En relación con el establecimiento de una medida de ajuste, puede traducirse en un trato diferenciado entre partidos políticos, porque dependiendo de los resultados electorales— a algunos se les modificarían sus listas de candidaturas, mientras que a otros no.
- **120.** En consecuencia, se deben establecer esas garantías para asegurar que todos los partidos políticos sean tratados de manera igualitaria y para desechar cualquier percepción de que la medida y su operación se realizan con el objeto de afectar —o de no hacerlo— a ciertos partidos políticos o candidaturas en lo particular.

- **121.** Por ejemplo, se tendría que establecer cuál es el parámetro que se utilizará para definir el orden y condiciones conforme a las cuales se incidirá en las postulaciones de los partidos políticos.
- 122. En términos generales, la implementación de medidas adicionales que garanticen el derecho a la igualdad de género en materia política, debe atender a criterios que no se traduzcan en falta de seguridad jurídica para los contendientes en el proceso electoral, al estar inmersa la salvaguarda de otros valores, como son, la protección del voto popular, base del principio democrático y la certeza y autoorganización de los partidos políticos.
- 123. Por tanto, es indispensable armonizar los principios de paridad, la regla de la alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación y, de ser necesario, ordenar los ajustes al orden de prelación de la lista de candidaturas presentadas por los partidos políticos, a fin de hacer efectivo el mandato de los artículos 35, fracción II y 41, fracción I, de la Constitución Federal, siempre y cuando se ponga especial cuidado en lograr un adecuado equilibro en los principios mencionados.

#### Determinación de esta Sala Regional

124. Como se anticipó, derivado de los resultados obtenido en el proceso electoral local 2023-2024, el Congreso del Estado de Tabasco (el cual se integra por treinta y cinco personas titulares de las diputaciones) quedó conformado por diecisiete hombres y dieciocho mujeres; y de éstas, doce mujeres fueron electas mediante el principio de mayoría relativa y seis a través de representación proporcional. Es decir, dicho órgano quedó integrado de manera paritaria,



125. Ahora bien, del análisis a los escritos de las demandas primigenias, así como a la sentencia reclamada, se arriba a la conclusión de que, contrario a lo señalado por las actoras, el Tribunal local no incurrió en falta de exhaustividad y congruencia, ni tampoco confundió la pretensión de las actoras planteada en la instancia local.

126. Esto es así, ya que, como lo señaló en la sentencia reclamada, en términos de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la asignación de las diputaciones que integrarán la legislatura local y las regidurías que conformarán los Ayuntamientos del Estado, por el principio de representación proporcional, aprobados mediante el acuerdo CE/2024/058<sup>36</sup>, al concluir la asignación de diputaciones mediante el procedimiento establecido en la Ley Electoral, si se el Congreso del **Estado** advirtiera que mayoritariamente por hombres, en cumplimiento de la paridad como principio constitucional podrá realizar un ajuste paritario de la forma más expedita y eficaz posible, sin que ello implique retroceso alguno relacionado con derechos adquiridos.

127. Una vez efectuadas las operaciones de distribución correspondientes a la determinación del cumplimiento de los requisitos para la obtención de diputaciones de representación proporcional, el Consejo Estatal realizará la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y verificará que en la integración del Congreso del Estado se satisfaga la transversalidad del principio de paridad, esto es, que el Congreso Estatal quede integrado de forma paritaria con 18 mujeres y 17 hombres.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Mismos que fueron confirmados por esta Sala Regional en el expediente SX-JRC-41/2024.

#### SX-JDC-617/2024

#### **Y ACUMULADO**

- 128. De esta forma, si después de la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, no se ha logrado la paridad en la integración del Congreso del Estado; el Consejo Estatal deberá realizar los ajustes necesarios a fin de garantizar que el género femenino acceda en condiciones de. igualdad e integre paritariamente la totalidad de la Legislatura Local.
- **129.** Así, conforme al artículo 13, de los Lineamientos aplicables, cuando los cargos de elección y los nombramientos por designación correspondan a un número impar, se realizará el cincuenta por ciento más uno (50%+1) a favor de las mujeres.
- **130.** Además, el artículo 14, de los Lineamientos, señala el procedimiento a realizarse para el ajuste paritario, conforme a las siguientes etapas:
  - a. Se revisará la totalidad de mujeres y hombres que de forma natural conformaron el Congreso del Estado, tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional.
  - b. De la asignación de representación proporcional se valorará el número de mujeres que se requieran para conformar paritariamente el órgano legislativo y compensar al género femenino en caso de ser subrepresentado en la integración total del Congreso del Estado.
  - c. Con lo anterior, se detectarán espacios asignados a hombres para colocar en ellos a las mujeres faltantes, y se revisará el orden de prelación de la lista de representación proporcional presentada por los partidos políticos que tuvieran el derecho a la asignación, comenzando por el partido que obtuvo la menor votación.
  - d. El ajuste que efectuará el Consejo Estatal consistirá en privilegiar el derecho del partido a conservar el escaño obtenido en el Congreso del Estado, iniciando con el partido que haya obtenido la menor votación, ascendiendo



de manera alternada hasta lograr la paridad transversal en la integración total del órgano legislativo. En caso de que en este primer ejercicio no se lograra, se procederá a repetir el mismo procedimiento hasta lograr la integración paritaria.

- e. Para garantizar la mínima afectación a los partidos con derecho a una curul, se optará por realizar el ajuste de género, reasignando aquel espacio a la próxima mujer que se encuentre en la lista del partido objeto de la reasignación, comenzando de manera ascendente; es decir a partir del último y hasta el primer lugar de asignación que corresponda al partido. [...]
- **131.** De esta forma, a partir de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones antes mencionadas, se puede afirmar que:
  - 1. El ajuste de paridad debe tener plenos efectos únicamente sobre las diputaciones por el principio de representación proporcional teniendo en cuenta que los triunfos de las candidaturas en los distritos electorales uninominales de mayoría relativa es expresión de la voluntad ciudadana depositada en las urnas, por lo que debe prevalecer intocada
  - 2. En este sentido, la autoridad detectará los espacios asignados a hombres para colocar en ellos a las mujeres faltantes hasta cumplir con el mínimo de 18 diputaciones para mujeres. Para tales efectos, revisará el orden de prelación de la lista de representación proporcional presentada por los partidos políticos que tuvieran el derecho a la asignación
- 132. Por lo anterior, se estima que los planteamientos de las actores son infundados, ya que en el estado de Tabasco el Congreso cuenta con reglas claras que permiten contrarrestar la sub representación de las mujeres en la conformación final de las treinta y cinco diputaciones.

- 133. Esto es así, porque, en caso de que se requiera algún ajuste para integrar paritariamente el Congreso del Estado, éste se realiza una vez contabilizado el total de treinta y cinco diputaciones para hombres y mujeres por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.
- 134. Por lo tanto, no es viable realizar ajustes de paridad tomando en cuenta, solamente, el número de mujeres que fueron designadas como diputadas por medio de la regla de representación proporcional, ni tampoco verificar de manera aislada la paridad en las diputaciones obtenidas por un solo partido político, solo bajo el principio de representación proporcional.
- 135. Por el contrario, la verificación del principio de paridad en su vertiente de transversalidad, se realizó tomando en cuenta que la integración del Congreso del Estado se logre de forma paritaria con dieciocho diputadas y diecisiete diputados por ambos principios, es decir, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, siendo innecesario realizar los ajustes paritarios previstos en el artículo 12 del Lineamiento.
- 136. Así, es que resultan infundados los argumentos de las promoventes cuando solicitan ajustes paritarios estrictamente enfocados en las diputaciones designadas por el sistema de representación proporcional o a un solo partido político, pues dicha forma de verlo no tiene sustentó establecido en el diseño jurídico establecido para realizar el ajuste de paridad.
- **137.** Lo anterior, porque la integración de seis mujeres y ocho hombres, no lesiona los intereses de las actoras como pretenden hacerlo creer, pues



en realidad el género femenino no se encuentra subrepresentado en el Congreso del Estado local.

- 138. Además, debe tenerse en cuenta que las diputaciones de mayoría relativa y las diputaciones de representación proporcional no se tratan de cargos distintos, pues en realidad se trata del mismo cargo de elección popular que se ejerce en un órgano legislativo único, y lo único que varía, es el mecanismo de acceso de cada uno de ellos.
- 139. Ello obedece simplemente a la materialización de lo establecido en el artículo 12, de la Constitución Local el cual dispone que el Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados y que se compone por treinta y cinco diputaciones electas cada tres años, veintiuno por el principio de mayoría relativa y catorce por el principio de representación proporcional.
- **140.** Por esta razón, es claro que las actoras parten de una premisa falsa de que la paridad en la integración del Congreso local se debe verificar de manera parcializada, tomando en cuenta solamente a las mujeres que se integran como diputadas por representación proporcional o a las diputaciones que se otorgan a un partido político en específico y de ahí, erróneamente pretender ver si se integran igual número de hombres y de mujeres.
- 141. Además, de la jurisprudencia 36/2015 de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA",<sup>37</sup> se desprende que, por

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51; así como https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2015&tpoBusqueda=S&sWord=36/2015

regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada.

- **142.** Por ello, si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.
- **143.** En el caso, el Congreso del Estado de Tabasco se integra con treinta y cinco diputaciones, de las cuales veintiuna son por el principio de mayoría relativa y catorce asignadas por el principio de representación proporcional.
- 144. De esta forma, se estima que la autoridad responsable abordó correctamente la temática que le fue planteada, pues, como lo razonó en su sentencia, existe la posibilidad de que el Consejo Estatal del IEPC pudiera efectuar un ajuste paritario en las diputaciones por el principio de representación proporcional, en caso de que con motivo de la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, no se haya logrado la paridad en la integración del Congreso del Estado, con el fin de garantizar que el género femenino, acceda en condiciones de igualdad e integridad paritariamente la totalidad de la Legislatura Local, como mínimo con la representación de diecisiete diputadas.
- **145.** Sin embargo, el ajuste paritario está condicionado a que existiera una subrepresentación del género femenino en la conformación final del Congreso del Estado de Tabasco, lo que no aconteció en el caso concreto.



- 146. Bajo este contexto, resulta apegado a derecho que el Tribunal local confirmara las asignaciones de diputaciones plurinominales por estar ajustadas al orden de prelación de las listas regionales registradas por los partidos políticos para el presente proceso electoral local 2023-2024, pues como se dijo antes, en términos de la jurisprudencia 36/2015, esa es la regla general, la cual aplica en este caso al haber 18 diputadas para el Congreso del Estado, de modo que se alcanzó de manera natural mayor número de curules para mujeres, por lo que no hay para este género ninguna afectación al principio de paridad ni discriminación; y por lo mismo, tampoco es necesaria una medida afirmativa en esta etapa, como lo pretenden las accionantes.
- **147.** Es por lo razonado que las alegaciones de las actoras se apartan del marco legal aplicable, pues basan su argumento lo basan en una premisa inexacta al pretender que la verificación de la paridad se realice solamente considerando las diputaciones asignadas mediante el método de representación proporcional o, en su caso, tomando en cuenta solo las diputaciones asignadas a un solo partido político.
- 148. Ahora bien, se estima que el Tribunal local al analizar la litis planteada, basándose en los escritos de demanda y demás constancias que obran en los expedientes, fijó adecuadamente la pretensión de quienes demandaron, ya que, en ambos casos, de acogerse en sus términos, conllevaría a la modificación de las listas de candidaturas del PRI y del PT.
- 149. Por otra parte, cabe apuntar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada<sup>38</sup>, sostuvo que no existe un mandato constitucional para

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, promovidas por PT y

exigir al legislador local que, como parte de las medidas para observar la paridad de género, tras las elecciones, tenga que asegurarse que los partidos políticos tengan la misma cantidad de hombres y mujeres en los espacios que le corresponden (a cada grupo partido/grupo parlamentario) al interior del Congreso.

- **150.** Además, de que, fácticamente, pueden darse diferencias en la integración de los partidos/grupos parlamentarios al interior de los órganos legislativos, como es el caso del PT; empero, esas diferencias en la integración se deben al resultado de las elecciones, pues las postulaciones en su integridad y la asignación de espacios por RP parten de una presunción de observancia a la paridad de género.
- 151. Sin embargo, además de que la SCJN no consideró que sería contrario a la Constitución general una normativa que estableciera que los grupos parlamentarios se integrasen de forma paritaria, en el presente caso, lo importante es que la paridad en la integración del Congreso, con lo cual se cumple con el mandato constitucional.
- **152.** Por tanto, si a partir de los resultados de la elección de diputaciones de MR y RP (que no están cuestionadas), así como del procedimiento de asignación de diputaciones de RP, no se advierte la necesidad de implementar medidas de ajuste, ello es armónico con el principio de intervención mínima, así como a los de igualdad y paridad.
- 153. De ahí que carecen de razón las actoras cuando aducen que se debieron aplicar ajustes de paridad en la asignación de RP, o, en un solo partido, dado que, con la aplicación de la normatividad que se ha venido

MORENA contra de un Decreto que modifica diversos artículos de la Ley Electoral y de la Ley de Medios de Impugnación Electorales, ambas del Estado de Tamaulipas. Resuelta el siete de septiembre de dos mil veinte.



desarrollando, se logró la integración paritaria del Congreso local, sin que sea viable ordenar, como lo solicitan las actoras, la realización de ajustes a las listas de las candidaturas, pues ello iría en contra de los principios que regulan a toda elección democrática.

154. Además, las actoras se duelen de falta de exhaustividad, pues mencionan que el Tribunal local no se pronunció literalmente respecto a cada expresión contenida en el escrito de demanda. Al respecto, debe mencionarse que ello no representa un elemento jurídicamente válido para calificar de ilegal la sentencia reclamada, pues lo relevante es que la causa de pedir de ambas actoras fue atendida correctamente y en su integridad. Esto encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".<sup>39</sup>

155. Por último, no pasa por inadvertido que la ciudadana Cruz de los Ángeles Hernández Torres menciona en su demanda, como una posible solución a su problemática planteada en materia de paridad, que se le otorgue la diputación del PT registrada en la segunda fórmula por el principio de representación proporcional, pues, aunque se registró en la cuarta posición, estima que por su autoadscripción indígena le asiste un mejor derecho para obtener la referida diputación local.

**156.** Este argumento resulta **inoperante** por novedoso, ya que la parte actora en la demanda local no planteó agravio en ese sentido, ni siquiera hizo manifestación alguna que pudiera ser evaluada por el Tribunal local al momento de dictar su sentencia.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en https://www.te.g/ob.mx/iuse/front/compilacion

#### SX-JDC-617/2024

#### **Y ACUMULADO**

157. Por último, no pasa inadvertido que, mediante acuerdo de diecinueve de julio, dictado por el magistrado instructor en el expediente SX-JDC-618/2024, se reservó el pronunciamiento respecto de la solicitud actora de requerir al Instituto local el expediente de su registro como candidata. Sin embargo, dada la inoperancia del planteamiento relacionado con la autoadscripción indígena de la actora, resulta innecesario allegarse de dicha documentación para el análisis del motivo de disenso respectivo.

#### Conclusión

- **158.** Al resultar **infundados e inoperante** los argumentos de las actoras, se **confirma** la sentencia impugnada, de conformidad con lo establecido la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el artículo 84, apartado 1, inciso a).
- 159. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue en el expediente en que corresponda, sin mayor trámite.
- **160.** Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** el juicio de la ciudadanía SX-JDC-618/2024 al SX-JDC-617/2024, por ser éste el más antiguo; en consecuencia,





deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al asunto acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada, en lo fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, se **agregue** al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.